

INE/CG129/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS Y EL CIUDADANO JOSE LUIS MAYA TORRES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR

Ciudad de México, 25 de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja.

Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno se recibió el escrito de queja suscrito por el C. José Luis Montoya Bandera, en su carácter de precandidato postulado por el Partido Movimiento Alternativa Social acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del partido político Encuentro Social Morelos y del C. José Luis Maya Torres, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, específicamente por el presunto no reporte de seis espectaculares y, en consecuencia, el presunto rebase de tope de gastos de precampaña en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

1.- Si bien es cierto, que mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, denunciemos hechos ocurridos durante la precampaña, por el sujeto denunciado, respecto a seis espectaculares, los mismos no fueron referidos en el informe de gastos de precampaña del C. JOSE LUIS MAYA TORRES, y es así porque el partido político Encuentro Social Morelos, no abrió cuentas para gastos de precandidatos situación que es evidente al ver el número de identificación de los espectaculares denunciados bajo las siguientes consideraciones:

- El número de identificación de los seis espectaculares están señalados con marcador tinta indeleble no impreso en la lona.
- Y no pudo el sujeto denunciado, haber contratado seis espectaculares pues solo puede pagarse vía transferencia bancaria y en ese momento del proceso electoral (precampaña) no fueron liberadas las cuentas del partido político Encuentro Social Morelos, lo que se traduce en una simulación a la Ley.

Si bien es cierto en el escrito inicial de queja o denuncia de nuestra parte ponemos que puede que podría ser un acto anticipado de campaña, seguirían ahí si no se hubiese llevado a cabo la diligencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte(sic), por el Secretario del Consejo Electoral de Zacatepec C. Edgardo Mendoza Mendoza, mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMRJ093/2021 dando Fe y legalidad de lo siguiente:

"... RAZON DE OFICIALÍA ELETORAL

Zacatepec, Morelos a cuatro de febrero de dos mil veintiuno, "(siendo las doce horas con cero minutos, el suscrito C. Edgardo Mendoza Mendoza, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMRJ093/2021, signado por el Secretario Ejecutivo, del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana y conforme a lo estipulado por el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en el artículo 15 del Reglamento de la Oficialía electoral IMPEPAC y, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la diligencia de OFICIALIA ELECTORAL número IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021, en el domicilio

***proporcionado en Gral. Otilio Montaña 60 Colonia Plan de Ayala C.P. 62780, así como en calle allende de la colonia Centro C.P. 62780, de igual manera en carretera Galeana-Zacatepec esquina carretera Galeana-Tetelpa C.P. y por último en carretera Jojutla- Alpuyecá Colonia 10 de Abril a 20 metros de la calle la rana. Cabe mencionar que los antes mencionados son espectaculares todos. Esto con la finalidad de observar propaganda o publicidad político- electoral, lo anterior, derivado de la solicitud realizada el tres de febrero de dos mil veintiuno por el Partido Movimiento Alternativa Social, a través de su precandidato la Presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos el C. José Luis Montoya Bandera.-----
DOY FE---Acto continuó en términos del artículo 5, incisos a) y g), 22 del Recalentón de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana siendo las doce horas con cero minutos del día en que se actúa, encontrándome constituido en los domicilios por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, así mismo por tener a la vista los seis espectaculares en los cuatro diferentes domicilios antes mencionados con fotografía y nombre del C. José Luis Maya Torres así como el logotipo y nombre del partido encuentro Social tal y como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación:***

(seis imágenes a color que fueron insertadas por el Secretario que dio fe y legalidad del acto)"

De lo anterior se aprecia seis promocionales "espectaculares" que no fueron reportados en precampaña, por lo que se deberá de dar la máxima de costos de rebase de precampañas y deberá de ser cuantificado al presupuesto de la campaña del sujeto denunciado, por lo que el acuerdo de fecha 01 de Marzo 2021 Oficio INE/JLE/MOR/VE/0403/2021 "Lapsus Calami" deviene de ilegal ya que como se aprecia manifiesta que no existieron, sin embargo, derivado de la diligencia se advierte que sí se encontraban instalados.

Lo anterior, contraviene la Ley de la materia Electoral por cuanto a que ese Instituto no se pronuncia a verdad sabida y buena fe guardada, no expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, lo que debe ser claro, preciso y congruente con la denuncia presentada, violando con ello las garantías de seguridad en el Proceso Electoral, dejando al Precandidato que se pronuncia en completo estado de indefensión, pues la autoridad omite pronunciarse por cuanto a la prohibición de exhibición de espectaculares y las violaciones que deriven de tal circunstancia pues no solo es el hecho del rebase de gastos por el sujeto denunciado por las infracciones cometidas en los diversos 385 fracciones VI y VI y demás relativos y aplicables a la denuncia presentada, pues la Junta Local no hace uso de todos los medios de los que dispone para garantizar la adecuada atención y protección de ese derecho

fundamental como la aplicación de medidas de sanción, medidas necesarias para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, y de las constancias aportadas por el promovente y la diligencia realizada por el Secretario del consejo Municipal de Zacatepec, se puede concluir que existen elementos probatorios suficientes para sancionar el acto reclamado.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra prevé

"La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes. para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación."

En ese sentido, solicito tenga por radicada y admitida la queja en contra del pre candidato a la alcaldía por el partido Encuentro Social por los antecedentes señalados, ordenando la iniciación de los actos de investigación correspondientes.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:

- Un (1) Acta de Oficialía Electoral IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El siete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El siete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El diez de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14582/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14583/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la Lic. Laura Elvira Jiménez Sánchez, representante propietario del Partido Encuentro Social Morelos ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

a) El diez de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0631/2021, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos notificó al representante propietario del Partido Encuentro Social Morelos, la admisión del escrito de queja y el emplazamiento del identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR**.

b) El quince de abril de dos mil veintiuno, el sujeto incoado dio respuesta, mediante escrito, al emplazamiento formulado. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente a continuación:

“(…)

MANIFESTACIONES

ÚNICO. RESPECTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL OFICIO NO. INE/JLE/MOR/VE/0630/2021. (sic)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR**

Al respecto, derivado del emplazamiento al procedimiento al rubro citado se requiere al denunciado a que señale diversas constancias en los siguientes términos:

*"Ahora bien, resulta indisociable el pronunciamiento de esta autoridad electoral respecto de la existencia de incurrir en alguna falta **por no respetar el egreso o ingreso**, y en consecuencia la existencia de un **rebase de tope de gastos**, o por alguna vulneración a la normatividad electoral anteriormente citada, que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, y si la propaganda denunciada cuenta con los requisitos establecidos en la legislación electoral; motivo por el cual **se solicita informe el número, tipo y período de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización**; póliza contable que deberá ostentar las muestras fotográficas que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso o erogación de los gastos denunciados."*

Al respecto me permito manifestar que el Partido Encuentro Social Morelos realizó la contratación de diversos medios publicitarios, como se encuentra descrito en la factura por la cantidad de \$ 9, 855.36 (Nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 36/100 Moneda Nacional); a través de la Imprenta Digital "Pimpo".

Señalando que la comprende la contratación de 6 espectaculares/lonas y que la misma fue expedida el pasado treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), con número de Folio 665, con No. De serie del Certificado del Emisor 00001000000504497633, con No. De serie del Certificado del SAT 00001000000405555426, de la cual se podrá advertir que, la razón social del contratante es sobre el partido que se representa, es decir ENCUENTRO SOCIAL MORELOS.

También es de destacarse que el contenido de dicha contratación de impresión y publicitación de dichos espectaculares es de carácter genérico, es decir, corresponde a propaganda política de Encuentro Social Morelos, no así a propaganda electoral como dolosamente se señalada en la denuncia.

El contenido y diseño de la propaganda política de este instituto político es la siguiente:





En consecuencia, es menester señalar que, toda vez que se trata de propaganda política la publicidad contratada por este instituto político, corresponde informarlo en el informe de gasto ordinario y no de precampaña, por lo que resulta errónea la apreciación del denunciante.

*No obstante, del expediente de mérito se observa propaganda electoral denunciada relacionada con la precampaña, por lo que desde este momento se indica que ni el Partido Encuentro Social Morelos ni su hoy candidato **JOSÉ LUIS MAYA TORRES** han realizado contratación alguna para la producción y/o publicación de los espectaculares que son motivo de la queja que en materia de fiscalización se desahoga y que se identifica con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR.*

*Consecuentemente, el Partido Encuentro Social Morelos y su hoy candidato **JOSÉ LUIS MAYA TORRES** se deslindan de cualquier acto relacionado con la producción y/o publicación de espectaculares que son materia de la queja que nos ocupa y se denuncian desde este momento campaña negra en contra del hoy candidato **JOSÉ LUIS MAYA TORRES**.*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

*En caso de que esta autoridad decida realizar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente en observación del Título Segundo **"DE LOS PROCEDIMIENTOS" Capítulo II, "NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización esta autoridad debe observar que se **podrá declarar improcedente la queja que nos ocupa**. Toda vez que de acuerdo con el artículo 33 de la legislación aplicable que a continuación se transcribe se prevé una causal de sobreseimiento:*

Artículo 33. Prevención

1. *En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

2. *Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)

De conformidad con lo transcrito en párrafos anteriores es un hecho notorio que el quejoso desahogó de forma extemporánea el requerimiento efectuado mediante requerimiento de fecha primero (01) de marzo de la anualidad en curso, dado que, del traslado entregado se advierte la notificación realizada al promovente C. José Luis Montoya Bandera, desde el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y se advierte que dio contestación sino hasta el cuatro (04) de abril de la anualidad en curso; por lo que, es un hecho notorio que transcurrió en demasía el plazo que indica la disposición antes citada.

(...)

En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que la omisión del quejoso es responsabilidad de él mismo, sin perjuicio de que este órgano recaiga en responsabilidad por el desechamiento de su recurso de queja. Precisado lo anterior es deber de este órgano desestimar la queja en cuestión, por no estar presentada en los plazos y tiempos que indica la ley.

RESPECTO A LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Se solicita a esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, declaré sin materia el presente procedimiento, en virtud de que feneció el plazo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la debida substanciación del presente procedimiento, por cuanto a su admisión, dado que, como se puede apreciar en párrafos que anteceden que

se trata de una omisión del quejoso respecto a desahogar los plazos previstos en el reglamento que nos ocupa, dado que se prevé un término no mayor de cinco días (5) para admitir el recurso de queja, y como máximo otorga un plazo de hasta treinta días para la admisión respectiva, dado que, del traslado se advierte que fue recibido el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y ha transcurrido en demasía el término previsto para su substanciación:

(...)

Reiterando que el día 19 de febrero de 2021 por esa H. Unidad Técnica de Fiscalización recibió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2021 mediante el cual se le dio vista a ésta, para que determinará lo que a derecho corresponda, respecto de la queja correspondiente, y posteriormente el día 07 de abril de 2021 la Unidad Técnica de Fiscalización determinó acordar la admisión de la queja, por lo que, se tiene por entendido que notoriamente se excedieron ambos plazos constituidos en el artículo antes transcrito, dando como resultado una violación al debido proceso por el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que esta autoridad deberá declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. AUTORIDAD FISCALIZADORA, atentamente pido se sirva

ÚNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado.

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. José Luis Maya Torres.

a) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/00630/2021, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos notificó al C. José Luis Maya Torres, la admisión del escrito de queja y el emplazamiento del identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR**.

d) El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito, el sujeto incoado dio respuesta al emplazamiento formulado. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente a continuación:

“(…)

*Que, por medio del presente escrito y visto el acuerdo de admisión de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) notificado el pasado viernes nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se emplaza al suscrito dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR**, y se concede el término de 5 días para realizar manifestaciones y aportar pruebas que resulten pertinentes, es que me permito realizar las siguientes:*

MANIFESTACIONES

PRIMERO. RESPECTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL OFICIO NO. INF/JLF/MOR/VF/0630/2021.

Al respecto, derivado del emplazamiento al procedimiento al rubro citado se requiere al denunciado a que señale diversas constancias en los siguientes términos:

"Ahora bien, resulta indisociable el pronunciamiento de esta autoridad electoral respecto de la existencia de incurrir en alguna falta por no respetar el egreso o ingreso, y en consecuencia la existencia de un rebase de tope de gastos, o por alguna vulneración a la normatividad electoral anteriormente citada, que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, y si la propaganda denunciada cuenta con los requisitos establecidos en la legislación electoral; motivo por el cual se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización; póliza contable que deberá ostentar las muestras fotográficas que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso o erogación de los gastos denunciados."

*En ese sentido, me permito manifestar que el suscrito se encuentra imposibilitado de poder atender el requerimiento formulado en sus términos, toda vez que el suscrito **DESCONOCÍA la existencia de dichos anuncios publicitarios hasta el momento en que se fue emplazado al procedimiento que nos ocupa**, tal y como lo manifesté en mi escrito de **DESLINDE** presentado en tiempo y forma esta misma fecha. Es decir, manifiesto que no cuento con el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde el registro de dichos anuncios publicitarios en el Sistema Integral de Fiscalización, **dado que, dicha publicidad no fue contratada por el suscrito**. Lo anterior, dado que el Partido Encuentro Social es quién se encuentra facultado para la contratación de dichos anuncios publicitarios.*

Continuo, que dichos anuncios publicitarios que se pretenden fincar al suscrito se encuentran regulados por el Reglamento De Fiscalización, en su artículo 207, primer párrafo establece que solo los partidos políticos se encuentran facultados para la contratación en todo caso de dichos anuncios espectaculares, como a continuación se observa:

"Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar

(...)

*En ese sentido, el suscrito no realizó la contratación de los anuncios publicitarios de son que son materia del presente recurso de queja, tal y como fue informado al órgano competente del Partido Encuentro Social, el pasado dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al rendir mi informe de ingresos y gastos de precampaña, el suscrito no realizó erogación alguna durante el periodo de precampaña. Anexando al presente el informe entregado por el suscrito, documento y manifestación que debe ser tomada en consideración a la par que la **Tesis LIX/2015**, que a continuación me permito citar:*

(...)

Por lo que, se manifiesta que, si bien el suscrito sí participo en el Proceso de Selección Interna, misma información que podrá ser corroborada a través de la página oficial del Partido Encuentro Social, y en el perfil de Facebook del suscrito, asimismo manifiesto que dichos anuncios no fueron contratados por mi persona, dado que en mi precampaña no se realizó ningún gasto.

Por tanto, aclaro que no realice gastos de precampaña que implicaran una erogación o un registro dentro del Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que, en todo caso con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su fracción V, señala que el denunciante deberá aportar los elementos de prueba con que cuenta y soportar su aseveración, señalando que en caso de que no estén a su alcance, hacer mención de dicha situación.

Lo anterior debe ser considerado en términos de la interpretación de las jurisprudencia y tesis del siguiente rubro: "ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL."; "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS."

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En caso de que esta autoridad decida realizar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente en observación del Título Segundo "DE LOS PROCEDIMIENTOS" Capítulo II, "NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización esta autoridad debe observar que se podrá declarar improcedente la queja que nos ocupa. Toda vez que de acuerdo con el artículo 33 de la legislación aplicable que a continuación se transcribe se prevé una causal de sobreseimiento:

Artículo 33. Prevención

2. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis

que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

De conformidad con lo transcrito en párrafos anteriores es un hecho notorio que el quejoso desahogó de forma extemporánea el requerimiento efectuado mediante requerimiento de fecha primero (01) de marzo de la anualidad en curso, dado que, del traslado entregado se advierte la notificación realizada al promovente C. José Luis Montoya Bandera, desde el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y se advierte que dio contestación sino hasta el cuatro (04) de abril de la anualidad en curso; por lo que, es un hecho notorio que transcurrió en demasía el plazo que indica la disposición antes citada.

(...)

En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que la omisión del quejoso es responsabilidad de él mismo, sin perjuicio de que este órgano recaiga en responsabilidad por el desechamiento de su recurso de queja. Precitado lo anterior es deber de este órgano desestimar la queja en cuestión, por no estar presentada en los plazos y tiempos que indica la ley.

RESPECTO A LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Se solicita a esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, declaré sin materia el presente procedimiento, en virtud de que feneció el plazo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la debida substanciación del presente procedimiento, por cuanto a su admisión, dado que, como se puede apreciar en párrafos que anteceden que se trata de una omisión del quejoso respecto a desahogar los plazos previstos en el reglamento que nos ocupa, dado que se prevé un término no mayor de cinco días (5) para admitir el recurso de queja, y como máximo otorga un plazo de hasta treinta días para la admisión respectiva, dado que, del traslado se advierte que fue recibido el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y ha transcurrido en demasía el termino previsto para su substanciación:

(...)

Reiterando que el día 19 de febrero de 2021 por esa H. Unidad Técnica de Fiscalización recibió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2021 mediante el cual se le dio vista a ésta, para que determinará lo que a derecho corresponda,

respecto de la queja correspondiente, y posteriormente el día 07 de abril de 2021 la Unidad Técnica de Fiscalización determinó acordar la admisión de la queja, por lo que, se tiene por entendido que notoriamente se excedieron ambos plazos constituidos en el artículo antes transcrito, dando como resultado una violación al debido proceso por el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que esta autoridad deberá declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa.

(...)

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. *Consistente en el acuse del informe de gastos de precampaña entregado el pasado dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se hace constar que el suscrito informó al órgano competente del Partido Encuentro Social sobre que no se realizó gasto alguno durante el periodo de precampaña. Prueba que se relaciona con los hechos controvertidos por el denunciante.*

2. DOCUMENTAL. *Copia de la credencial de elector del suscrito José Luis Maya Torres. Prueba que se relaciona con los hechos controvertidos por el denunciante.*

3. INSPECCIÓN OCULAR. *Consistente en la inspección que habrá de realizar el personal que designe esta H. Unidad Técnica, respecto de las páginas web del "Partido Encuentro Social" así como del Facebook del suscrito "José Luis Maya Torres". Prueba que se relaciona con los hechos controvertidos por el denunciante.*

4. REQUERIMIENTO AL PROVEEDOR. *Ahora bien, en base al artículo 15, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito que de ser necesario se requiere al Proveedor respecto de la publicidad controvertida a efecto de que, en caso de que existiera póliza que ampare su contratación, la misma sea exhibida ante esta H. Autoridad. Prueba que se relaciona con los hechos controvertidos por el denunciante*

(...)"

IX. Razones y Constancias.

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del C. José Luis Maya Torres, sin encontrar coincidencias.

b) En la misma fecha, se integró al expediente de referencia, constancia de búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos “SNR”, correspondiente al C. José Luis Maya Torres, sin encontrar coincidencias.

c) El veinte de abril de dos mil veintiuno, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda en la página http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUPARLAPROELECTORAL2021.pdf, la cual contiene el “ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE CONVOCA A TODAS LAS CIUDADANAS, CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE MORELOS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021, PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO LOCAL, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS”.

X. Solicitud de información al C. José Luis Montoya Bandera, otrora precandidato por el Partido Movimiento Alternativa Social a la Presidencia Municipal de Zacatepec, en el Estado de Morelos.

a) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/00640/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos notificó al C. José Luis Montoya Bandera, para que proporcionara el domicilio exacto en el que se encuentran ubicados cada uno de los seis espectaculares denunciados.

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no ha dado respuesta a la solicitud formulada

XI. Solicitud de información a Partido Encuentro Social Morelos.

a) El diez de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0641/2021 la Junta Local Ejecutiva de Morelos, se solicitó información a la Representante Propietaria del partido Encuentro Social Morelos sobre la metodología y periodo del proceso de selección interna de precandidatos o candidatos o el periodo de

precampaña, que llevó a cabo su representado en el Municipio de Zacatepec, en el estado de Morelos, en el Marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

b) El quince de abril de dos mil veintiuno el Partido Encuentro Social Morelos presentó escrito mediante el cual informó el proceso de selección interna, el cual se llevó a cabo por medio del procedimiento de elección por la Comisión Política Estatal, previsto en el artículo 121 de los Estatutos del partido político, esto es el registro de precandidatos se llevó a cabo del veintitrés al veintiséis de enero de la presente anualidad, del dieciséis al veintinueve se emitieron los dictámenes de registro de las precandidaturas.

c) El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0683/202, la Junta Local Ejecutiva de Morelos solicitó información a la representante propietaria del Partido Encuentro Social Morelos sobre la presentación del informe de precampaña del C. José Luis Maya Torres.

d) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el instituto político presentó escrito mediante el cual informó que el C. José Luis Maya Torres sí presentó, el dos de febrero de dos mil veintiuno, ante el Partido Encuentro Social Morelos, Informe de Precampaña, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así también manifiesta que por una omisión involuntaria no se registró al ciudadano de mérito en el Sistema Integral de Fiscalización, en consecuencia no se presentó el informe de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral.

XII. Solicitud de información al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14711/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021.

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22878/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021.

c) El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/38328/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021.

d) El dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/4477/2021, signado por el Lic. Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual remite copia certificada de la Razón de Oficialía Electoral número IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros¹.

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/DRN/188/2021, solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si existen registros en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del C. José Luis Maya Torres, en supuesta calidad de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatepec, en el estado de Morelos, y en su caso si fue sancionado en el Dictamen Consolidado de ingresos y gastos, así como el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de espectaculares.

b) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1984/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta indicando que no se tienen registros contables en el SIF del C. José Luis Maya Torres, así como proporcionando la matriz de precios de espectaculares en el estado de Morelos.

XIV. Escrito de deslinde

a) El quince de abril de dos mil veintiuno, la representante propietaria del Partido Encuentro Social Morelos, presento escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, mediante el cual se deslinda de los espectaculares denunciados.

b) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16031/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta al escrito de deslinde, explicando las reglas para su presentación.

¹ En adelante Dirección de Auditoría

XV. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/DRN/486/2021, solicitó a la Dirección citada, proporcionara los domicilios de los espectaculares denunciados.

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DPN/235/2021, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta mencionando que de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores se obtuvieron coincidencias parciales correspondientes a servicios de espectaculares denunciados, informando que los registros localizados no coinciden con las ubicaciones precisadas.

XVI. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, se acordó la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de queja, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advertía que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa.

XVII. Notificación de inicio del acuerdo de ampliación a la entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32887/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la entonces presidenta de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del procedimiento de mérito.

XVIII. Notificación de inicio del acuerdo de ampliación al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32886/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la ampliación del procedimiento de mérito.

XIX. Acuerdo de Alegatos.

El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de

alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados

XX. Notificación de Acuerdo de apertura de alegatos al C. José Luis Montoya Bandera, otrora precandidato por el Partido Movimiento Alternativa Social a la Presidencia Municipal de Zacatepec, en el Estado de Morelos.

a) El cinco de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0004/2021 notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha formulado Alegatos.

XXI. Notificación de Acuerdo de apertura de alegatos al Lic. Ernesto Guerra Mota, representante propietario del partido Encuentro Social Morelos ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

a) El cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0003/2021 notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha formulado Alegatos.

XXII. Notificación de Acuerdo de apertura de alegatos al C. José Luis Maya Torres.

a) El seis de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0005/2021 notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) El once de enero de dos mil veintidós el C. José Luis Maya Torres envió los alegatos que consideró pertinentes.

XXIII. Cierre de instrucción. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de fondo del presente procedimiento, esta autoridad estima pertinente realizar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR**

pronunciamiento respecto a que el Partido Encuentro Social Morelos mencionó en su escrito de respuesta al emplazamiento que la queja debía desestimarse toda vez que se admitió fuera de los plazos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Sin embargo, lo anterior no aconteció así toda vez que el escrito de queja fue interpuesto el día cinco de abril de dos mil veintiuno, como puede advertirse en el sello que contiene el escrito de mérito, colocado por la Junta Local Ejecutiva de Morelos:

MTRA. LILIANA DIAZ LEON ZAPATA
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE



JOSE LUIS MONTOYA BANDERA, en mi calidad de Precandidato a la presidencia municipal de Zacatepec, Morelos, por el partido Movimiento Alternativa Social, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; comparezco ante esa Junta Local ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos para exponer lo siguiente:

Y el escrito de queja fue admitido con fecha del siete de abril de dos mil veintiuno como obra en autos del expediente de mérito, es decir, dos días después de interpuesto el escrito.

En este orden de ideas, se tiene que el plazo reglamentario establecido a efectos de determinar la admisión de un escrito de queja, es el siguiente:

Artículo 34.

Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

Es decir, el plazo para que la Unidad Técnica de Fiscalización diera trámite al escrito de queja fenecía el día doce de abril de dos mil veintiuno, toda vez que fuera de los procesos electorales no todos los días ni horas son hábiles. Y al haber sido admitido

el día siete de abril de dos mil veintiuno no se vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización y por ende la misma no debía desestimarse.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar la omisión de reportar egresos derivados de propaganda electoral por concepto de espectaculares y el posible rebase del tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos. En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 229, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate (...)

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; (...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión en los que se informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras; esto por cuanto hace a todos los gastos efectuados.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*

En conclusión, los partidos políticos y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de

los gastos en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ahora bien, una vez analizada la trascendencia de la norma transgredida se procede a analizar el origen del procedimiento y su desarrollo.

Origen del procedimiento

El cinco de abril de dos mil veintiuno se recibió escrito de queja suscrito por el C. José Luis Montoya Bandera, en carácter de precandidato postulado por el Partido Movimiento Alternativa Social acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del partido político Encuentro Social Morelos y del C. José Luis Maya Torres, refiriendo que tenía la calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatepec en el estado de Morelos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

Por lo que el día siete de abril de dos mil veintiuno se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR, una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General, a la entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización y a realizar lo conducente en conjunto con la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, para notificar al quejoso el C. José Luis Montoya Bandera.

Una vez que los sujetos obligados denunciados conocieron debidamente el escrito de queja y los elementos de prueba, presentaron escrito en el cual dan respuesta al emplazamiento formulado, mencionando que los hechos denunciados por el quejoso, carecen de sustento toda vez que no realizaron precampaña en el Municipio de Zacatepec en el estado de Morelos, así mismo el C. José Luis Maya Torres presentó escrito de deslinde respecto de los espectaculares denunciados.

En este sentido mediante razones y constancias respectivas y con la finalidad de hacer constar los datos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, se revisó dentro del portal oficial lo relativo a gastos reportados por el Partido Encuentro Social Morelos, relacionado con el C. José Luis Maya Torres. Asimismo, se procedió consultar a efecto de constatar el registro como precandidato del sujeto denunciado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. De igual modo se consultó en la página de la Consejería Jurídica del Poder Legislativo del estado de Morelos el ACUERDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR**

PARLAMENTARIO POR EL QUE SE CONVOCA A TODAS LAS CIUDADANAS, CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE MORELOS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021, PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO LOCAL, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Posteriormente y durante la sustanciación e investigación realizada dentro del presente procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto realizó solicitudes de información al Partido Encuentro Social Morelos para que informara sobre la metodología y periodo del proceso de selección interna de precandidatos o candidatos o el periodo de precampaña; por lo que el partido político informó el proceso de selección interna, el cual se llevó a cabo por medio del procedimiento de elección por la Comisión Política Estatal, previsto en el artículo 121 de los Estatutos del partido político.

Asimismo, se requirió al partido político denunciado sobre la presentación del informe de precampaña del C. José Luis Maya Torres, en supuesta calidad de precandidato al Presidente Municipal de Zacatepec, dando contestación mediante escrito en el cual informa que el C. José Luis Maya Torres sí presentó informe de precampaña el dos de febrero de dos mil veintiuno ante el Partido Encuentro Social Morelos, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así también manifiesta que por una omisión involuntaria no se registró al ciudadano de mérito en el Sistema Integral de Fiscalización, haciendo mención que dicho informe no obra en el Sistema.

Por otra parte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana remitiera copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021. En consecuencia, mediante escrito signado por el Lic. Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remite la documentación solicitada.

De igual modo, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si existen registros en el SIF del C. José Luis Maya Torres, en supuesta calidad de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatepec, en el estado de Morelos, y en su caso si fue sancionado en el Dictamen Consolidado de ingresos y gastos, así como el valor más alto de la matriz de espectaculares en el estado de Morelos. Consecuentemente la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado.

Posteriormente, se realizó una solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto a efecto de que proporcionara los domicilios de los espectaculares denunciados, quien mediante oficio signado por la Directora de Programación Nacional responde a la solicitud planteada.

Finalmente, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se acordó la apertura de la etapa de alegatos, notificando a las partes involucradas para que aportaran lo que a su derecho convenga. A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.

Valoración de las pruebas

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorarlas.

a) Documentales públicas:







Constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

1. Razones y Constancias emitidas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizadas el ocho de abril, y veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante las cuales se efectuaron consultas en el Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. Asimismo, se consultó en la página de la Consejería Jurídica del Poder Legislativo del estado de Morelos el “ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE CONVOCA A TODAS LAS CIUDADANAS, CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE MORELOS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021, PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO LOCAL, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS”.

2. Copia certificada del escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno suscrito por el C. José Luis Maya Torres, mediante el cual remite y comunica informe de precampaña al Partido Encuentro Social Morelos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR

3. Razón de Oficialía Electoral IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el C. Edgardo Mendoza Mendoza, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, la cual ostenta características que resultan trascendentes para la resolución que nos ocupa.

| Razón de Oficialía Electoral IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021 | | | |
|--|---|-----------------------|---|
| No | Ubicación proporcionada en el Acta | Contenido | Muestra |
| 1 | Gral. Otilio Montaña esquina calle Emigdio Marmolejo, Col. Plan de Ayala. C.P. 62780 | No describe contenido |  |
| 2 | | |  |
| 3 | Calle Allende de la Col. Centro de la cabecera Municipal a 15 metros del parque de los Liberales. Casi pegada a la barda del Ingenio Emiliano Zapata. | No describe contenido |  |
| 4 | Carretera Galeana-Zacatepec esquina con carretera Galeana Tetelpa. | No describe contenido |  |
| 5 | Carretera Jojutla-Alpuyeca a pocos metros de la calle de la rana en la Colonia 10 de abril | No describe contenido |  |
| 6 | | |  |

Al respecto, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su artículo 23, consigna los requisitos mínimos que deberá contener el acta circunstanciada de los actos o hechos a constatar, que a la letra determina:

“(…)

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Artículo 23.- Al inicio de la diligencia, el funcionario del Instituto Morelense que la desahogue, deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El funcionario público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del funcionario público encargado de la diligencia;*
- b) Mención expresa que la actuación del funcionario público, se funda en un oficio delegatorio expedido por la Secretaría Ejecutiva;*
- c) Fecha, hora y **ubicación exacta** del lugar donde se realiza la diligencia;*
- d) Los medios por los cuales el funcionario público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;*
- e) Descripción de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;*
- f) Detallar lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;***

(…)”

Sin embargo, del análisis al acta mencionada por el quejoso se advierten inconsistencias a las formalidades expresadas por la ley, al no observar ciertos requisitos indispensables que permitan a esta autoridad generar la certeza y seguridad jurídica de la existencia de los hechos constatados.

Como se puede apreciar en la tabla anterior, por cuanto hace a las ubicaciones proporcionadas en el acta, no se hace mención de la **ubicación exacta** de los lugares donde se constituyeron para realizar la diligencia, no obstante que en todos los casos, deberá contener nombre de la calle con número o en su caso kilómetro, código postal, colonia, municipio y entidad; considerando que con la omisión de

alguno de estos datos, no se cumple con la ubicación exacta ya mencionada en el inciso c) del artículo referido.

Por cuanto hace a la narración del contenido de lo que se pretende constatar, de manera genérica se menciona que todos son espectaculares, ubicados en cuatro domicilios con el nombre y logotipo del Partido Encuentro Social Morelos, así como el nombre del C. José Luis Maya Torres, para lo cual se adjuntan seis muestras fotográficas de lo observado.

Por lo anterior, es importante mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento en comento, se deberá detallar lo observado con relación a los hechos materia de la petición. Sin embargo, el acta que nos ocupa carece de una descripción detallada de lo observado, puesto que se advierte que de dichas muestras fotográficas solo se menciona en cada una de ellas un domicilio, y se omite describir su contenido de manera detallada, puesto que se observan elementos que no se asentaron en el acta, tales como leyendas que se aprecian a simple vista, pero que en las imágenes adjuntas se advierten ilegibles, además se omite describir la aplicación de alguna metodología que permita a esta autoridad tener plena certeza que la propaganda electoral se trata de espectaculares, pues no menciona que se encuentren instalados en una estructura de publicidad exterior o metálica, ni se menciona que contenga las medidas adecuadas para tal efecto.

En suma, y de manera independiente a la eficacia probatoria que dicha Razón de Oficialía Electoral detente, deviene evidente que el documento de mérito no permite dar cuenta con certeza lo asentado, pues como ya se mencionó, por un lado se omite hacer mención de una descripción detallada de lo observado y, por otro, se puede observar que las imágenes acompañadas en el acta imposibilitan analizar si se trata de anuncios de la especie espectaculares o bien si se trata de lonas, pues las fotografías fueron tomadas desde un ángulo que impide reconocer las medidas que corresponderían a un espectacular o, en su caso, si se encuentran fijadas sobre una estructura metálica, así como si se trata de diversos elementos o si es el mismo elemento fotografiado desde diferentes ángulos.

Es por los argumentos vertidos anteriormente sobre el acta presentada, que esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que por cuanto hace a las circunstancias del lugar, los domicilios proporcionados no precisan la ubicación exacta, debiendo contener el

nombre de la calle con número o en su caso kilómetro, código postal, colonia, municipio y entidad.

- Que la descripción del contenido de la propaganda electoral no se encuentra de manera detallada, omitiendo asentar elementos que permitan identificar plenamente la totalidad de lo observado.
- Que no describe la aplicación de una metodología que permita a esta autoridad tener plena certeza de que la propaganda electoral se trata de espectaculares, al no mencionar las características propias dicho espectacular que la normatividad establece.
- Que las fotografías adjuntas en el acta no permiten tener certeza de lo que se pretende constatar, toda vez que por su calidad y en algunas por el ángulo del cual fueron tomadas, no se pueden advertir las medidas que corresponderían a un espectacular, o si se encuentran fijadas sobre alguna estructura metálica, y si se trata de diversos elementos o del mismo tomado desde diversos ángulos.
- Que aun y cuando el acta es expedida por un organismo público, carece de valor probatorio pleno, pues al advertirse las inconsistencias mencionadas anteriormente, no permite a esta autoridad tener plena certeza y seguridad jurídica de lo constatado y por ende de la existencia de los “espectaculares” denunciados.

Por lo anterior, resulta importante señalar que derivado de las irregularidades encontradas en dicha acta, esta prueba se ve afectada en cuanto a su eficacia probatoria, pues aun y cuando es expedida por un organismo público, carece de valor probatorio pleno al no perfeccionarse con las formalidades que la normatividad establece, por lo que no se tiene certeza de los hechos constatados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

Apartado A. Conceptos que no se tiene certeza de los hechos denunciados.

Apartado B. Rebase del tope de gastos de precampaña.

APARTADO A. CONCEPTOS QUE NO SE TIENE CERTEZA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como ya fue mencionado en el apartado de valoración de pruebas, el quejoso pretende acreditar su dicho mediante la razón de Oficialía Electoral IMPEPAC/CMEZACATEPEC/015/2021, documentación que carece de valor probatorio pleno, en virtud que no brinda certeza jurídica al presentar las inconsistencias ya mencionadas.

En consecuencia, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar erogaciones por los conceptos mencionados, esto es, no existe elemento probatorio alguno que confirme la existencia de los gastos y, en consecuencia, su debido reporte.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se

atribuyen, lo que le impediría o cuando menos le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

Es así que del análisis al Acta Circunstanciada protocolizada por el Organismo Público Local Electoral, de la respuesta de la Dirección de Programación Nacional y dado que el quejoso no contestó el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se tuvo como consecuencia la imposibilidad de obtener direcciones exactas, razón por la cual no se estuvo en posibilidad de desplegar mayores diligencias para constatar los hechos denunciados.

En este orden de ideas, los resultados de las indagatorias efectuadas, con el objeto de perfeccionar la circunstancia de lugar necesaria, permiten establecer lo siguiente:

- Que el acta circunstanciada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no cuenta con los elementos mínimos suficientes que generen certeza del detalle de los hechos denunciados. Lo anterior pues los señalamientos de domicilio devienen incompletos, y por tanto, con falta de idoneidad a efectos de desplegar diligencias de constatación de hechos.
- Que de la respuesta realizada por la Dirección de Programación Nacional se tiene que, al no contar de origen con domicilios precisos, no resultó posible identificar un registro coincidente en exactitud respecto de proveedores y ubicaciones de estructuras espectaculares coincidentes con la materia de investigación.
- Que de la respuesta realizada por la Dirección de Auditoría se desprende que no existe el reporte por concepto de espectaculares a favor el ciudadano denunciado, toda vez que el mismo no contó con contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

- Que de la consulta al Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos no se advirtió el registro como precandidato del C. José Luis Maya Torres.
- Que, a efectos de solventar la falta de precisión de domicilios “completos”, se requirió información al quejoso, sin embargo, este fue omiso en dar respuesta a dicha solicitud.

En ese sentido, los hechos denunciados no se encuentran soportados por elementos probatorios que permitan generar certeza en esta autoridad electoral del gasto por los conceptos de seis espectaculares, a favor del C. José Luis Maya Torres, en supuesta calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatepec, del Partido Encuentro Social.

Como se desprende del análisis realizado, por lo que se refiere a los conceptos de gastos denunciados, al no tenerse acreditada la existencia o verificación de los mismos, esta autoridad determina declarar **infundado** el procedimiento de mérito en el presente apartado, por lo que ha lugar a establecer que los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 79 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

APARTADO B. REBASE DE TOPE DE GASTOS PRECAMPAÑA

En relación con este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia de gastos no reportados por parte del ciudadano José Luis Maya Torres, en calidad de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatepec, postulado por el partido Encuentro Social Morelos, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña en el presente caso.

Por lo anterior, y como se desprende del análisis realizado en el Apartado A de la presente Resolución, al no haberse acreditado la existencia o verificación del gasto por los espectaculares denunciados, no se actualiza el rebase del tope de gastos de precampaña, por lo que esta autoridad determina declarar **infundado** el procedimiento de mérito en el presente apartado, los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 229 numeral 1 y 4; 443 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado**, el **Apartado A** del Considerando **3** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del ciudadano José Luis Maya Torres y del Partido Encuentro Social Morelos.

SEGUNDO. Se declara **infundado**, el **Apartado B** del Considerando **3** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del ciudadano José Luis Maya Torres y del Partido Encuentro Social Morelos.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Encuentro Social Morelos a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese de manera personal al ciudadano José Luis Maya Torres y al quejoso C. José Luis Montoya Bandera.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/113/2021/MOR

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**